

11 noviembre 1913.

335

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Sejo Yamani Filación N° 2600 Celda N° 123 Cumplido
Gabriel Yamani 2601 216

Delito Robo

Pena 7 años

Comienza la condena 27 octubre de 1909
10 octubre 1911

Termina la condena el 27 octubre de 1916
10 octubre de 1918

Juez H. Felipe Ramos

Juzgado Quinta

*Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia*

Lima, 23 de Mayo de 1913.

2730

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha de ayer se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Alejo Mamani la pena de siete años de penitenciaría, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la pena principal desde el veinte y siete de octubre de mil novecientos nueve. -- Dictense las órdenes convenientes para que el indiciado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría. -- Regístrese, comuníquese y resítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

*Juan de P. Lora
Gobernador*

337

*Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia*

Lina, 23 de Mayo de 1913.

2828

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha de ayer se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Gabriel Masani la pena de siete años de penitenciaría, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el diez de octubre de mil novecientos once.--Distense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

*Juan del P. Lora y
Cortés*



Narciso O. Parrientos.
Escribano de Estado Ads-
crito al Ramo en lo
criminal del Cereado
Puno.

Certifica: que en el expediente
criminal seguido por denuncia de
Jose Torres, por el delito de rolos de
ganado contra Alejo Luispe Suaña,
Alejo Mamani y Gabriel Mamani,
se encuentran la sentencia y auto
como siguen: Sentencia. - En la cau-
sa criminal seguida de oficio contra
los reos presentes Alejo Mamani, Ale-
jo Luispe Suaña y Gabriel Mamani
y los ausentes Mariano Mamani y Sil-
verio Torres, por los delitos de viola-
ción de domicilio, lesiones graves, homici-
dio frustrado, daños y rolos de ganado
de Jose Torres; le que se ha sustanciado
por todos sus trámites hasta el estado
de pronunciarse nueva sentencia. - Vis-
tos y considerando: primero, que la
sentencia de fojas ciento veintisiete que
declorada insubsistente, por auto de fojas
ciento cuarenta y tres vuelta fundado en
el de que son el de vista de fojas ciento
diez y ocho no se citó en segunda instan-
cia al encausado Mariano Mamani, ni

Sentencia

✓

✓

al defensor, por lo que declarara nulos los co-
-ducidos que le preceden reponiéndose la
causa al estado de fojas ciento diez y
ocho y mandando se subsanen las omi-
-siones anotadas; que por auto de fojas ciento
cuarenta y seis se dio cumplimiento á la men-
-cionada resolución, tramitándose nueva-
-mente la causa en plenario: Segundo,
que examinado el proceso resulta probada
el cuerpo del delito con el reconocimiento
por peritos cuyos dictámenes corren á
fojas siete ratificado á fojas noventa
y uno vuelta, fojas tres, fojas treinta y tres
ratificado á fojas noventa y siete vuelta y
fojas noventa y ocho; y con las declaraciones
sobre existencia de Eugenio Ruelas fojas
treinta y siete ratificado á fojas ciento uno
vuelta, Gregorio Mamani fojas treinta y
siete vuelta ratificado á fojas noventa
y nueve vuelta y Francisco Almanza fojas
treinta y ocho ratificado á fojas cien vuelta
Tercero, que el delito de homicidio fue-
-rado ni el de daño ó destrucción de habitacio-
-nes no se ha probado: Cuarto, que la culpa-
-bilidad de los sindicados en la perpetración
de los delitos de robo y malos ratos se halla
plenamente gravada con las declaraciones
de los testigos: Quinto Yane fojas
diez y seis ratificada á fojas sesenta
y tres y fojas noventa y nueve; Anjel



1911-1912

DE OFICIO



no Suarasaca treinta vuelta ratificado
 a fojas ciento ochenta y Pa
 blo Calsin fojas cuarenta y dos
 ratificado a fojas sesenta y seis
 vuelta de cuyas declaraciones resulta:
 que José Torres el día dos de Diciembre
 de mil novecientos cuatro, fué asaltado
 en su estancia Occopata Challapata,
 a horas siete de la noche; de los asaltan-
 tes, unos se ocuparon de maltratarlo
 dándole golpes con el mango de sus
 surriagos y con instrumentos contun-
 dente llamado el Moscoche, mientras los
 otros sustentaban las ovejas que estaban
 en sus cepices: que los acusados fueron
 varios y de los que el agraviado no pu-
 do conocer sino a Silverio Torres, Ale-
 jo Quispe Suana, Gabriel Mamani,
 Alejo Mamani, Mariano y Simón
 Mamani; que consumados el robo
 y maltratos los ladrones se retiraron
 pacíficamente; y que entonces el
 agraviado José Torres fué donde An-
 gelino Suarasaca y le suplicó le hi-
 ciese el favor de acompañarle a per-
 seguir a los ladrones, que aquel accedió
 a tal suplica y fueron juntamente con
 el señor Yara y un individuo de Pusi que
 siguieron las huellas del ganado y en-
 contraron en un terreno inmediato a la es-

-tancia de Angelino Chusata las ovejas
y que no pudieron recuperadas; porque
los sustractores se resistieron tenaz-
-mente logando hacerlas huir: **El**
-do, que la aparente contradicción de los
testigos **Don** Yana y Angelino Susa-
-saca, se ha desvanecido con la dili-
-gencia de cinco de fojas cincuenta y
cuatro vuelta de cuya diligencia re-
-sulta que el robo y maltrato se comu-
-maron a las siete de la noche y a las
doce encontraron a los ladrones, intro-
-duciendo el ganado a los corrales de
Angelino Chusata: **El** do, que habiendo
sido aceptado posteriormente el res Ba-
-briel el amari la causa se ha recibido
a prueba dos veces por auto de fojas cien-
-to sesenta y tres vuelta fojas ciento ochenta
-y uno vuelta prorrogado por el de fo-
-jas ciento ochenta y tres y dentro del
termino se han ofrecido: la prueba de
fojas ciento noventa y seis; fojas cien-
-to setenta y fojas ciento ochenta y
cinco; las mismas que se han producido y
conven de fojas ciento sesenta y ocho
a fojas ciento noventa y cinco; mas
con estas pruebas no se ha desvirtuado
el merito de la prueba plena del sumo-
-rio, en efecto la declaración de Roberto
Rodriguez se refiere a una noche del



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

dia Viernes del mes de Agosto y los
 delitos se cometieron el dos de
 Setiembre; la de Remigio Quispe,
 de fojas ciento setenta y dos es con
 el interrogatorio para Alejo Cruz que no
 es robo; la de Mariano Mamani de fojas
 ciento setenta y cuatro se refiere a un día
 Lunes del mes de Setiembre; la ab-
 -solución de posesiones de fojas ciento
 setenta y seis es contraproducente; y la di-
 -ligencia de cerco que aparece a la vuelta
 no es prueba ni a favor ni en contra; la
 declaración de Mariano Chambi de fojas
 ciento ochenta y seis vuelta se refiere
 a un día el Miércoles; las ampliaciones
 de los peritos Manuel Sacasaca y Tomás
 Yana confirman la veracidad de los expuestos
 por los peritos en un dictamen; y final-
 -mente el cerco de fojas ciento noventa
 y cinco aclara lo expuesto por el apa-
 -riado y el tertigo coseado: **ULTIMO**,
 que el delito perpetrado por los imbie-
 -dos, se halla comprendido, en el artículo
 trescientos veintiseis del Código Penal,
 habiendo convenido la circunstancia
 -aggravante presenta por el inciso once
 artículo diez del propio Código: **ORDENA**
VO, que respecto del robo Alejo Quis-
 -pe suena a quien por robo che ganado
 de Manuel Quispe se le sentenció a la pena

de penitenciaria en primer grado, por el Señor Juez menor antiguo Doctor San Martín, se debe estar á lo presente por el artículo cuarenta y cinco del citado Código, debiendo considerarse dicho delito en la presente sentencia, como circunstancia agravante. Por estos fundamentos administró la justicia á nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerce de conformidad con la acusación fiscal en fojas ciento veintitres multa reproducida á fojas ciento sesenta y una y fojas ciento sesenta y nueve. - Fallo: que debo condenar como en efecto condeno á los reos Olejo Chamani, Olejo Luispe Luana y Gabriel Chamani á la pena de penitenciaria en tercer grado aumentada en un término ó sean tres años de la misma pena; debiendo agregarse un término mas al segundo reo, á las accesorias detalladas por el artículo treinta y cinco del Código Penal y á la responsabilidad civil; debiendo contarse para el primero desde el veintiseis de Octubre de mil novecientos nueve, en que fue puesto á disposición de este juzgado, según el oficio de fojas ciento veinte; para el segundo desde el veintidos de noviembre de mil novecientos cinco en que fue puesto



en detención según el oficio de fojas
 sesenta y cinco del expediente con-
 terminado y por el último desde el
 día de Octubre de mil novecien-
 tos once según el oficio de fojas ciento
 setenta y cinco. Y por esta mi senten-
 cia definitiva que será consultada
 si no fuere apelada así lo pronuncio,
 mando y firmo estando en audiencia
 pública en la sala de mi despacho. Y
 saquese copia de las piezas pertinen-
 tes para continuar la causa contra
 los nos acsesentes en Puno a veinticin-
 co de Mayo de mil novecientos doce
 Félix Ramos. = El Señor Doctor Félix
 Ramos, Juez de primera Instancia
 en lo criminal más antiguo de la
 Provincia del Cercado, estando en au-
 diencia pública en la sala de su
 despacho, pronunció, falló y fir-
 mó la sentencia anterior a presen-
 cia de los Asesigos don Félix Aven-
 dano y don Mariano J. Morales; por
 ante mí de que doy fe. = Narciso E.
 Omb. y B. orientos. = Puno, Noviembre once
de mil novecientos doce. = U. S. O. S.
 y firmendo en actuación: que de
 autos no resulta acreditada la im-
 putación de que el ofendido José Torres hubie-
 re sido maltestado y lesionado por los prase-

sastos á las siete de la noche del día de
diciembre de mil novecientos cuatro, en
los momentos en que se perpetró el delito
y se consumió el robo de ganado de la
estancia Occopata Challopata, de la
propiedad de aquel, toda vez que no
existe ningún testigo presencial de la
forma y circunstancia del asalto y
robo como terminantemente se ex-
presa en la denuncia de fojas cinco,
y que la acusación no ha comprobado
en alguna otra forma que a aquellos
maltratos y lesiones se hubiesen
inferido á Torres en la expresada
hora y con motivo del delito; que
las lesiones á que se refieren los certi-
ficados facultativos de fojas siete
y Arce le fueron inferidos al presi-
dado Torres por los procesados
las doce de la noche del Dabado,
en un sitio lejano á la estancia
Occopata Challopata, después de
varias horas en que los suso-
scritos estuvieron en amplia posesión del
ganado robado y que el delito tuvo su
perfecta realización; como resulta
plenamente comprobado por la denun-
cia de fojas cinco y las declaraciones
de Benito Yana, comiente á fojas diez
y seis y la de Angelino Succosaca, de fo-



- las treinta, testigos presenciales
 y únicos de esta segunda agraviación
 realizada en dicha hora, los
 cuales asociados del agraviado
 Torres, inmediatamente después de
 consumado el robo y ante que hu-
 biese sido lesionado dicho Torres, em-
 prendieron la persecución de los au-
 tores durante cinco horas por lo me-
 nos; y habiéndoles dado alcance ser-
 ca de Huataba afirmaron, dichos tes-
 tigos, que los sustractores agredie-
 ron resueltamente a sus perseguidores,
 para defender el robo, maltratando gra-
 vemente al ofendido Torres, derribándolo
 a fuerza de golpes que le inferían con
 el mango de cuernayo. Y aunque
 dichos testigos han pretendido al-
 terar su propia declaración en la
 diligencia de corso actuada a fojas
 cincuenta y cuatro vuelta, esa al-
 teración examinada con celo cri-
 deno, es inaceptable por inverosi-
 mil, por estar en contradicción con
 las mismas declaraciones a que se re-
 fiere, que fueron prestadas espon-
 táneamente a raíz de los sucesos y
 en armonía con la forma en que
 se realizaron: por referirse a hechos
 no presenciados por los testigos del

cosas según queda demostrado anteriormente, porque en esa diligencia que tuvo por objeto esclarecer la hora en que se perpetró el robo, los testigos exhibieron exhibidos por la presencia del agraviado Torres, y finalmente, porque las citas hechas en la diligencia referente al testigo Pablo Palsin, resultan convalidadas por este en su declaración de fejas cuarenta y dos: que por las consideraciones precedentes que son acreditadas que la naturaleza del delito que se juzga es la que previene y castiga el artículo trecientos veinticinco del Código Penal, con penitenciaría en primer grado, por haberse perpetrado el robo en las circunstancias de nocturnidad en despoblado y por un número mayor de diez culpables, cuyas circunstancias son más que suficientes para producir intimidación que cualifica el delito, con la concurrencia, además del de lesiones, como agravante en un término de la pena principal: que respecto al res Olejo Luispe Suano debe tenerse en consideración que este fue condenado por fallo ejecutoriado por resolución suprema, a la misma pena de penitenciaría en primer grado.



término máximo según aparece de los dos procesos acumulados que fueron sustanciados y resueltos en el segundo juzgado en lo criminal, por igual delito al que se juzga en el presente proceso organizado en el juzgado del Doctor Remos; y aporeciéndose que el expresado reo, ha cumplido su condena, el veintitubo de Noviembre de mil novecientos once, por haber principiado á contarse el término de la principal en igual fecha del año mil novecientos cinco en que fue puesto en la detención y en tal virtud, consultando los intereses de la justicia penal, por el precepto que contiene el artículo cuarenta y cinco del Código de la materia y los del propio reo, no cabe en rigor de justicia otro procedimiento que reagrar la primera condena con un término de penitenciaria, por su culpabilidad en el presente proceso: Por estas consideraciones con lo expuesto por el Señor Fiscal: REVOCARON la sentencia apelada, coniente á fojas ciento noventa y seis, su fecha veinticinco de Mayo último, por la que se condena a los reos Alejo Luispe, Gabriel Manmani y Alejo Luispe Duana á la pena

de penitenciaria en tercer grado aumen-
-tada en un término; y reformando ese
- fallo: Condenaron a los reos Ale-
-jo el Mamani y Gabriel el Mamani
- a la misma pena de penitenciaria
- en primer grado aumentada en un
- término, o sean siete años de dicha
- pena, con las accesorias de ley; Conde-
- naron a un año mas de penitencia
- ria el reo Alejo Luispe Suaña y a las
- accesorias de ley, cuya pena quedara
- compurgada el veintidos del presen-
- te mes; debiendo contarse el término
- para la principal, para Gabriel el Ma-
- mami, desde el diez de Octubre de mil
- novecientos once y para Alejo el Mamani
- desde el veintidos de Octubre de mil nove-
- cientos nueve, extrajeron que el inferior do-
- ctor Ramos contra ya citado de dar extra-
- to y oportuno cumplimiento a lo dispuesto
- por el artículo ciento veinticuatro del Codi-
- go de Enjuiciamientos Penal y le prev-
- nieron que le dé proceda a sustanciar el
- juicio contra los reos ausentes, sacándose las
- copias pertinentes; apercibieron serio-
- mente al mismo doctor Ramos, por la nota-
- ble demora que se nota en la organización
- del presente proceso, por cuya falta no se le
- imponer otra pena mas grave, en atencio-
- que se halla cumpliendo la de suspensión po-



SELO 7º - DE OFICIO

tres meras, que por igual falta se fue
 impuestas por la Excelentísima Corte
 Suprema y los devolvieron = Niñez =
 Landaeta = San Martín = Corrales = Del
 gado. = Se vio votó y publicó con ave-
 rdo a ley. = Lavala: Secretario. = Puno,
 diciembre treinta de mil novecientos doce.
 Puno en despacho en la fecha; sáquese
 por el asuero los terminos respectivos
 para remitirse a la autoridad politica para
 su cumplimiento y los que respecta a los
 rios Olejo y Gabriel Mamani para su res-
 guardo; sáquese asi mismo copia certi-
 ficada de las piezas pertinentes para con-
 tinuar la causa contra los acusados como está
 mandado; sin perjuicio de solicitarse la
 captura de los mismos, de la autoridad po-
 litica. = Una rubrica del Señor Juez de pri-
 mera instancia. = Antemi: Narciso E. Bonien-
 dos.

Es copia fiel de su original, se expite el pro-
 cumplimiento del anterior decreto in-

Puno, Diciembre 30 de 1912.



*Narciso E. Bonien-
 dos*

Alto Quieto.